

CAPÍTULO 48

LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN ECONÓMICA

Ruperto PATIÑO MANFFER

El tema sobre el que deseamos hacer algunas reflexiones se titula “La Constitución y la legislación económica”. Sobre los aspectos constitucionales del derecho económico, el doctor Jorge Witker ha desarrollado un ensayo que en nuestra opinión resulta exhaustivo y excelentemente tratado. Se nos ha señalado cuál es el contexto constitucional que da base jurídica al principio de la rectoría económica del Estado, y se nos ha advertido con detalle la diferencia entre ésta y la intervención del Estado en la economía. Se han mencionado los principios constitucionales contenidos en los artículos 27, 28 y 131 del pacto federal, y ha quedado suficientemente argumentado el sistema de economía mixta que consagra la Constitución y los fundamentos de toda la legislación secundaria que regulan las relaciones económicas entre los diversos agentes que participan en el proceso de producción, transformación, elaboración, distribución y venta de bienes y servicios, que, en última instancia, conforman lo que conocemos como derecho económico.

Existe un considerable número de leyes ordinarias de contenido económico que se han promulgado durante la presente administración, además de un importante número de reformas que se han introducido a legislaciones ya vigentes con anterioridad. No podremos referirnos a todas porque este trabajo resultaría demasiado extenso, además de poco práctico para los fines de este seminario. Preferimos mejor, hacer un análisis detallado de aquellas normas jurídicas que, relacionadas indudablemente con el desarrollo económico del país, han resultado de importancia trascendente para alcanzar el objetivo de cambio estructural que en lo económico fue propuesto y ha sido impulsado por el gobierno federal.

Pretendemos incluir en nuestro estudio, no sólo aquellas leyes ordinarias reglamentarias de preceptos constitucionales de especial importancia en el ámbito de la economía, sino, incluso, aquellos acuerdos y tratados internacionales suscritos por el gobierno de México y aprobados por el Senado de la República, que en virtud de ello se han incorporado a la legislación nacional con la jerarquía de máximo nivel que les otorga el artículo 133 constitucional.

Previamente al inicio del análisis de las legislaciones y acuerdos internacionales seleccionados para este trabajo, permítaseme hacer algunas reflexiones acerca de los objetivos prioritarios de cambio estructural que en materia económica fueron anunciados por el gobierno del presidente De la Madrid desde el inicio de su mandato y a través de documentos fundamentales como el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, tales como el Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior, entre otros.

En el Plan Nacional de Desarrollo (1982-1988) se establece que el eje central de la estrategia de desarrollo económico se ubica en los esfuerzos nacionales para alcanzar el cambio estructural de la economía. Reducir la elevada dependencia y vulnerabilidad externas del aparato productivo del país, mediante una eficiente vinculación económica con el exterior, se convierte en objetivo prioritario del gobierno. Para lograr este propósito, se hizo necesario un manejo coordinado de todos los instrumentos de política económica, especialmente los relacionados con el comercio exterior y el fomento industrial, en busca de eliminar los desequilibrios que venían impidiendo a la planta productiva alcanzar la eficiencia y competitividad necesarias para generar las divisas que su propio desarrollo le demandan.

Concretamente, en el campo del comercio exterior, se pusieron en marcha tres programas específicos adecuadamente vinculados entre sí. Mediante el primero de ellos, conocido como "racionalización de la protección", se procedió, gradual pero firmemente, a reducir la excesiva protección que se venía otorgando al aparato productivo, sustituyendo, en una primera etapa, el permiso previo de importación por una protección basada en impuestos de importación y, en una segunda etapa, reduciendo los niveles arancelarios existentes hasta ubicarlos en tasas que van de exento a veinte por ciento. Conjuntamente con este proceso, se eliminó el sistema de precios oficiales, y se promulgó la Ley de Comercio Exterior que incluye un capítulo sobre prácticas desleales de comercio internacional, que permite defender a la producción nacional contra prácticas comerciales agresivas del exterior. Al mismo tiempo, se promulgaron las leyes de Metrología y Normalización, por la que se pretende garantizar mejor calidad y mayor competitividad a la producción industrial mexicana, y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, cuyo objetivo queda establecido en su denominación.

Mediante el segundo programa, conocido como de "Fomento a las Exportaciones", se pusieron en vigor una serie de apoyos administrativos, financieros y fiscales para la actividad exportadora, todos ellos dentro de los parámetros internacionalmente aceptados, para evitar que los productos mexicanos fueran a ser sancionados en el exterior con impuestos compensatorios. Sobresale, dentro de este programa, el "Entendimiento sobre Subsidios e Impuestos Compensatorios", celebrado por el gobierno mexicano con autoridades de los Es-

tados Unidos de América, gracias al cual, nuestros productores reciben la “prueba de daño” en las investigaciones que sobre subsidios deban llevar a cabo las autoridades de nuestro vecino país. También vale la pena recordar que al amparo de este programa se pusieron en vigor instrumentos promotores de exportaciones como los *Pitex* o Programas de Importación o los *dimex* o Derechos de Importación para Exportadores.

Finalmente, el tercero de los programas a que hemos hecho mención, se refiere a la participación de México en las negociaciones comerciales internacionales, tanto en el aspecto bilateral como regional y multilateral. Este programa parte de la premisa de que los esfuerzos internos resultan insuficientes sin la consiguiente cooperación y complementación con otras economías, sobre todo en la actualidad, que como nunca, vivimos en un mundo cada día más interdependiente. Se afirma que no sólo se hace imprescindible promover y participar en negociaciones comerciales internacionales que nos permitan arribar a los mercados externos en mejores condiciones, sino que, con el mismo nivel de importancia, debemos participar en aquellos foros en donde se definan las reglas de juego del comercio internacional, para incorporar en ellas las necesidades y particulares puntos de vista de nuestro país, de forma tal que las normas jurídicas negociadas también tomen en cuenta estos intereses, pues tarde o temprano nos veremos precisados a regirnos por dichas disciplinas. Sobresalen como acciones concretas de este tercer programa, la adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en 1986 y la suscripción por parte del gobierno mexicano de los siguientes códigos de conducta, negociados y elaborados por las partes contratantes del GATT, durante la Ronda Tokio concluida en 1979. Me refiero a los códigos de Obstáculos Técnicos al Comercio, Antidumping, Valoración Aduanera y Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. También cabe destacar dentro de las acciones derivadas de este programa de negociaciones internacionales, la suscripción del Acuerdo Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduaneros de Bruselas y el Acuerdo Marco sobre Principios y Procedimientos de Consulta sobre Relaciones de Comercio e Inversión, recientemente suscrito con Estados Unidos.

No puede dejarse de mencionar al referirnos al programa de negociaciones comerciales internacionales, la decisión del gobierno mexicano de participar en el proceso negociador de más vasto alcance que en materia comercial hayamos conocido. Nos referimos, desde luego, a las negociaciones comerciales multilaterales, conocidas como Ronda Uruguay, iniciada con motivo de la Declaración Ministerial de Punta del Este en septiembre de 1986.

Hemos revisado brevemente algunos de los elementos sobresalientes de la estrategia de desarrollo económico seguida por el gobierno mexicano. El objetivo de esta revisión es el de tener mejores elementos de juicio que nos per-

mitan una mejor comprensión de las leyes ordinarias que ahora pasamos a revisar.

Iniciamos este análisis refiriéndonos a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como Ley de Comercio Exterior, promulgada por el Ejecutivo Federal y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 13 de enero de 1986.

Aunque breve en su extensión (29 artículos en total), las materias que regula esta Ley resultan de la mayor trascendencia para el desarrollo del comercio exterior de México. Originalmente se conoció a esta Ley como “Ley Antidumping”, queriendo significar una parte de la materia que regula que resulta ser, si no la más importante, sí la más novedosa. En efecto, esta Ley establece normas y principios de los que la autoridad administrativa puede valerse para enfrentar prácticas de *dumping* o de subsidios injustificados otorgados por otros gobiernos a sus exportadores, lo que convierte a esta Ley en pionera en la regulación de estas situaciones en nuestro país. No es, sin embargo este aspecto, el más importante o interesante que desde el punto de vista jurídico puede revisarse. Cuando menos existe otro que resulta tan importante como el anterior y es con el que vamos a iniciar este análisis.

La Ley de Comercio Exterior es, básicamente, una norma jurídica destinada a otorgar facultades a la autoridad administrativa para actuar en diferentes campos buscando como objetivos, según lo establece la cabeza del artículo 1º, regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro objetivo similar en beneficio del propio país. Para este efecto, se faculta al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir, o suprimir las cuotas arancelarias de las tarifas de exportación e importación y para crear otras.

En este punto, quiero llamar la atención de ustedes respecto de las facultades extraordinarias que la Ley concede al Ejecutivo Federal y en virtud de las cuales, el presidente de la República puede, libremente, fijar los impuestos a la importación o a la exportación, modificarlos o suprimirlos, siempre que considere que ello beneficia al país.

A nadie escapa que originalmente y por mandato del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política mexicana, debidamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia firme, la facultad de establecer impuestos es única y exclusiva del Congreso de la Unión, mediante el ejercicio de su función natural de hacer leyes. Todos los impuestos deben encontrarse establecidos en una ley expedida por el Congreso y sólo éste puede modificarlos o suprimirlos. A la autoridad administrativa le corresponde únicamente aplicar y recaudar los impuestos que las leyes señalen, no le es dado a la autoridad administrativa modificar ninguno de los elementos constitutivos de los impuestos como la tasa, el hecho gravable, la base o el

sujeto, ya que estos tuvo que haberlos establecido el legislador, y deben contenerse en la ley correspondiente.

Es evidente que en el caso de la Ley de Comercio Exterior, nos encontramos ante una excepción, prevista y consagrada en el artículo 131 constitucional, en el que se autoriza al Congreso de la Unión para que faculte al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir, o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras.

También se faculta al Ejecutivo, en uso de la misma autorización contenida en el artículo 131 constitucional, para establecer medidas de regulación o restricciones a la importación o exportación de mercancías, así como para restringir la circulación o el tránsito por el territorio nacional de las mercancías procedentes del y destinadas al extranjero, por razones de seguridad nacional, de salud pública, de sanidad fitopecuaria o conservación o aprovechamiento de especies.

Nos parece que las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal, por la Ley de Comercio Exterior, revisten una gran importancia para garantizar una oportuna regulación de las corrientes comerciales a y de nuestro país y que esta regulación se justificó durante muchos años, más de cuarenta, cuando nuestro país transitaba en esta materia por el camino de la sustitución de importaciones. En este esquema, resultaba muy importante tener facultades jurídicas para regular las corrientes de mercancía extranjera importada a nuestro país. Se contaba para ello con el permiso previo de importación que establece y, otorga o niega, la propia autoridad administrativa, además de contar con la posibilidad de manejar las tasas arancelarias para promover o restringir la importación. De hecho, durante los últimos cuarenta años y todavía hasta 1986, inclusive, resultaba muy complicado realizar importaciones de mercancías, sobre todo si se trataba de productos similares a los de producción nacional. Simplemente la autoridad administrativa negaba el permiso correspondiente, y la importación legal era imposible. En otros casos, si por cualquier motivo llegaba a otorgarse el permiso de importación correspondiente, al realizar la operación se enfrentaba uno al pago de impuestos que podrían llegar a tener niveles de hasta el 100% sobre el valor comercial o sobre el precio oficial que la propia autoridad le fijara a la mercancía.

Todas estas dificultades, de las que sólo hemos señalado algunas, se consideraban "justificadas" porque el objetivo prioritario del gobierno federal era promover la sustitución de importaciones, y para ello, cualquier medida que se tomara para dificultar o incluso evitar la presencia de mercancías extranjeras en el mercado mexicano se consideraba justificada.

Dentro de un esquema de protección a la producción local como el que hemos señalado, resulta explicable que se concedieran facultades extraordi-

narias al Ejecutivo Federal para establecer impuestos y restricciones administrativas a las operaciones de comercio exterior, ya que sólo de esa manera se garantizaba la subsistencia de la política conocida como "sustitución de importaciones".

Ahora bien, hemos señalado al inicio de este trabajo que uno de los objetivos prioritarios del gobierno federal plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo consiste en promover y garantizar el cambio estructural de la economía que en comercio exterior significa abandonar paulatinamente el programa de sustitución de importaciones e impulsar en su lugar un programa de fomento a las exportaciones, mediante la racionalización de la protección, eliminando el requisito de permiso previo para efectuar importaciones y exportaciones y reduciendo las tasas arancelarias hasta niveles razonables que permitan a la planta productiva nacional competir con sus similares del exterior a base de calidad y eficiencia.

Por otra parte, se ha reconocido por las propias autoridades administrativas que uno de los elementos que más promueven el incremento del comercio internacional lo es la estabilidad en las condiciones que lo regulan y la seguridad jurídica que puede garantizárseles a los agentes comerciales que en él participan respecto de cuáles son las reglas del juego que deben respetar y cómo habrán de aplicárseles las mismas. Este tipo de argumentos, sin duda valiosos, se utilizaron cuando se decidió apoyar la participación de México en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Si la seguridad y estabilidad de las políticas comerciales resultan un elemento relevante en la promoción del comercio exterior, nos parece que ya no se justifica el que se autorice al Ejecutivo Federal para crear, modificar o suprimir los aranceles de importación y exportación, ni para que restrinja por la vía administrativa, utilizando permisos previos u otras restricciones, las corrientes comerciales normales, ya que ello provoca inseguridad e inestabilidad en los agentes que participan en el comercio, pues no cuentan con ninguna garantía de que los niveles arancelarios no serán modificados en cualquier momento o que lo que era factible importar, deje de serlo en determinado momento en virtud de una restricción administrativa o de cualquier tipo.

En lo personal, considero que los impuestos a la importación y a la exportación de mercancías debería fijarlos el Congreso de la Unión y revisarlos cada año con motivo del periodo ordinario de sesiones, de tal forma que todos supiéramos, con certeza, cuál es el monto de los impuestos que deben pagarse por la importación de cualquier mercancía, con la seguridad de que dicho monto no será modificado cuando menos durante el año en el que fue establecido por el Congreso.

De igual manera, nos parece que la facultad que se otorga al Ejecutivo Federal para restringir las importaciones o exportaciones de mercancías, debe

quedar restringida a aquellos casos de emergencia por razones de seguridad nacional; de salud pública; de sanidad fitopecuaria; para asegurar la conservación de especies; para asegurar el cumplimiento de disposiciones de orden público e interés general, como contramedida a las restricciones impuestas a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por terceros países y en carácter de salvaguardias cuando éstas se justifiquen, pero de ninguna manera debe permanecer vigente la autorización que actualmente se contiene en la ley que se comenta en virtud de la cual el Ejecutivo Federal puede establecer restricciones a la importación de mercancías “cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional”, tal como lo señala la fracción III del artículo 5º de la Ley de Comercio Exterior, ya que una facultad tan indefinida y poco transparente se traduce en inseguridad jurídica para los agentes que participan en el comercio internacional, ya que nadie sabe a ciencia cierta en qué circunstancias se considerara que lo requieren las condiciones de la economía nacional, pues para aquellas autoridades que consideran que la apertura de la economía es beneficiosa para el desarrollo del país y que la sobreprotección a la producción nacional resulta a la postre pernicioso, la utilización de restricciones cuantitativas estará erradicada como instrumento de regulación del comercio exterior; en cambio, para otro tipo de autoridades, como aquellas que sostuvieron durante más de cuarenta años el esquema sustitutivo de importaciones, el uso de los permisos previos aplicados a la importación y exportación de mercancías resulta indispensable.

Consideramos que de retornarse al Poder Legislativo su facultad original para determinar los aranceles y establecer las restricciones al intercambio de mercancías con el exterior, generará la certidumbre y seguridad jurídicas tan necesarias para impulsar el crecimiento del comercio exterior mexicano.

Mucha de esta certidumbre y seguridad se ha ganado con la adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y con la suscripción de los Códigos de Conducta a que me he referido al inicio de este trabajo, pero dichas normas de conducta, por su carácter de multilaterales y por ser producto de arduas y difíciles negociaciones, resultan un tanto ambiguas y sumamente flexibles, aunque ello les garantiza mayor participación de los países a costa de menor seguridad y estabilidad en el comercio internacional.

Proponemos por tanto que el Congreso de la Unión recupere sus facultades en esta materia y que sea este cuerpo colegiado de gobierno el que establezca anualmente el uso que habrá de hacerse de los aranceles y de las restricciones administrativas, con las salvedades que hemos señalado necesarias para cubrir los casos de excepción y urgencia a que nos hemos referido, y que desde luego opinamos que deberá seguir atendiendo la autoridad administrativa para garantizar la oportuna intervención ante un caso de interés general.

Hemos revisado la primera parte de la Ley de Comercio Exterior que comprende del artículo 1º al 6º, inclusive. Nos corresponde ahora referirnos al segundo de los dos grandes temas que regula dicha legislación y que se conoce como “Defensa contra prácticas desleales de comercio internacional”, prevista y regulada por los artículos 7 al 19 inclusive.

Empezamos por señalar que la necesidad de proteger a la producción nacional contra prácticas de *dumping* o de subsidios injustificados otorgados a los exportadores de terceros países que son socios comerciales de México, surge recientemente con motivo de la apertura de la economía llevada a cabo, como se ha señalado, por la actual administración. Anteriormente, mientras el comercio exterior mexicano permaneció cerrado a la competencia del exterior, el fenómeno de las prácticas desleales de comercio internacional del tipo de *dumping* o subsidios, prácticamente no se conocía en México, cuando menos a nivel legislativo, y no existía ninguna norma jurídica que enfrentara este problema, que por otra parte para el resto del mundo ya tenía tiempo de conocerse e incluso de regularse legalmente. Bástenos con recordar que una de las primeras legislaciones sobre la materia fue la Ley Antidumping de Canadá expedida en 1904.

En realidad para México no fue motivo de preocupación la regulación jurídica del *dumping* ni de los subsidios otorgados en el exterior, porque básicamente las corrientes comerciales dirigidas hacia nuestro país fueron controladas por la vía administrativa mediante el establecimiento del requisito de permiso previo de importación, a través del cual se limitaba el volumen de las mercancías extranjeras que eran importadas a nuestro país bajo el criterio básico de no otorgar el permiso correspondiente cuando el producto que se deseaba importar era fabricado por la industria nacional.

Fue a partir de 1985 cuando las autoridades mexicanas decidieron elaborar el marco jurídico necesario para dar sustento a la apertura comercial que ya había sido iniciada y para enfrentar y regular las prácticas desleales del comercio internacional conocidas como *dumping* o subsidios.

En términos generales podemos afirmar que la Ley de Comercio Exterior, en su parte conducente, regula de manera similar a las legislaciones internacionales existentes sobre la materia, el establecimiento y aplicación de cuotas o impuestos compensatorios a las mercancías extranjeras que se pretendan importar a nuestro país en condiciones de *dumping* o cuando han recibido subsidios o apoyos injustificados, de forma tal que la competencia que enfrenten los productores nacionales al ingresar las mercancías extranjeras al mercado mexicano, resulte equilibrada y normal y sea el consumidor final el que tome la decisión respecto de la mercancía a consumir con base en criterios de calidad, precio, funcionamiento, garantía y servicio, etcétera.

Básicamente, el sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional establece que las autoridades administrativas podrán aplicar a las mercancías extranjeras que se pretendan introducir en condiciones de *dumping* o subsidiadas al mercado mexicano, una cuota o impuesto compensatorio cuyo monto debe ser igual a la diferencia de precios entre el valor normal y el precio de importación en el caso del *dumping*, o al monto del subsidio o ayuda que se haya otorgado a los exportadores extranjeros con objeto de mejorar su posición competitiva en el mercado internacional.

Es muy importante recordar que la aplicación de cuotas compensatorias está sujeta a la comprobación plena de que mediante la práctica de *dumping* o derivado del subsidio o ayuda que han recibido los productores extranjeros, las mercancías que llegan al mercado mexicano compiten en condiciones tan ventajosas respecto a los productos similares de producción nacional que causen o pueden causar un perjuicio grave a la producción nacional. Si no llegara a acreditarse plenamente que se causa o se puede causar daño a la producción nacional, el establecimiento y aplicación de cuotas compensatorias resultaría improcedente.

Para el establecimiento de cuotas compensatorias, la Ley de Comercio Exterior dispone la realización de una investigación administrativa que normalmente debe iniciarse por denuncia que presenten los productores nacionales, cuando menos el 25% del total considerado para un sector, aunque también puede iniciarse de oficio. Este proceso administrativo llamado investigación, tiene por objeto que la autoridad administrativa determine si las mercancías extranjeras denunciadas que se introducen al mercado mexicano se encuentran afectadas por precio de *dumping* o han recibido o ayudas injustificados en el país de origen o procedencia. Una vez determinado lo anterior, la autoridad administrativa debe investigar sobre la existencia de daño causado a la producción nacional o la amenaza de que este se cause, valorando, para el efecto, entre otros aspectos, el volumen de importación de mercancías objeto de prácticas desleales, para determinar si ha habido un aumento considerable de las mismas, en relación con la producción o el consumo interno del país; el efecto que sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno causa o pueda causar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales y el efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, considerando todos los efectos e índices económicos pertinentes que influyan en la producción y ventas, tales como su disminución apreciada y potencial; la participación en el mercado; el rendimiento de las inversiones; la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; los efectos negativos apreciados y potenciales en el empleo, los salarios, el crecimiento, y demás elementos que pudieran considerarse pertinentes.

Como hemos visto, el sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional es muy similar al utilizado por otros países con los que México mantiene relaciones comerciales intensas e incluso es congruente con los códigos de conducta conocidos como *antidumping* y de subsidios e impuestos compensatorios, elaborados por las partes contratantes del GATT durante la Ronda Tokio en 1979.

Cabe señalar que justamente uno de estos códigos de conducta, el Código Antidumping, fue suscrito por el gobierno mexicano y aprobado por el Senado de la República, habiéndose promulgado mediante decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de abril del año en curso, con lo que se incorporó a la legislación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un aspecto sobresaliente relacionado con la aplicación de cuotas compensatorias radica en la determinación del monto de las mismas, que como hemos señalado le corresponde hacerlo a la autoridad administrativa y que debe ser igual, en todo caso, a la diferencia de precios entre el valor normal de la mercancía y el precio a que se esté importando la misma al mercado mexicano, en el caso del *dumping* y al monto de la ayuda recibida por los productores extranjeros cuando se trate de una investigación sobre subsidios. Este mandato de ley, que desde luego encuentra plena justificación en razón de que el objetivo de la aplicación de cuotas compensatorias consiste fundamentalmente en restablecer las condiciones de competencia normales y no en otorgar una protección injustificada a la producción nacional, se ve en la práctica un tanto distorsionado porque la autoridad administrativa establece la cuota compensatoria de manera porcentual o específica a partir de la determinación de un valor normal y de un precio de importación fijos, lo que nos lleva, al momento de la aplicación en la aduana, al absurdo de castigar más, mediante la aplicación de cuotas compensatorias, a quien menos *dumping* comete o menos subsidio ha recibido, lo que sin duda resulta injusto y distorsionante de las corrientes comerciales normales.

Hasta este punto hemos revisado con cierto detalle una legislación que consideramos de especial relevancia en el campo del derecho económico. No agotamos sin embargo el tema de este trabajo que se refiere en general a la legislación económica. Estamos conscientes de que no es posible referirnos en tan corto espacio a toda la legislación económica mexicana y por ello preferimos referirnos a una de las leyes del derecho mexicano que más trascendencia ha tenido en el desarrollo económico de nuestro país en los últimos años.

No podemos dejar de mencionar, sin embargo, algunas otras disposiciones que resultan, en nuestro concepto, igualmente trascendentes y relevantes para el desarrollo económico de México. Nos referimos, desde luego, a la Ley

Federal sobre Metrología y Normalización; a la de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; a la Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios; a la Federal para el Fomento de la Microindustria; entre otras. No pasamos por alto que existen muchas otras legislaciones cuya aplicación tiene repercusiones francamente de orden económico, como lo son la Ley de Invenciones y Marcas; la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal; Ley de Obras Públicas; Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, etcétera. Sin embargo, también consideramos que a dichas disposiciones se les puede ubicar, válidamente, en el campo del derecho administrativo más que en el del derecho económico, y por ello no consideramos oportuno pretender analizarlas.

Pasamos en consecuencia a revisar brevemente la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que tal como lo indica en su exposición de motivos, tiene por objeto promover mayores niveles de competitividad de los productos mexicanos, tanto a nivel de precio como de calidad. Se busca internacionalizar los métodos de producción y darle cada vez más importancia a las actividades de normalización, en beneficio tanto de los procesos de fabricación, como del consumidor nacional y extranjero.

Una de las novedades que se incorporan a esta Ley, consiste en la creación del Centro Nacional de Metrología como organismo descentralizado que tendrá entre otras funciones la de fungir como laboratorio primario del Sistema Nacional de Calibración y proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios de los centros de investigación y de la planta industrial.

Asimismo, se crea la Comisión Nacional de Normalización con la participación de los sectores públicos y privados y los centros de investigación científica y tecnológica con el fin de coadyuvar en la política de normalización y coordinar las actividades que en materia de normalización corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal.

Bajo la premisa de que los productos y servicios se deben fabricar y prestar con calidad y por lo tanto ser competitivos, se amplía la cobertura de normas que deben ser de cumplimiento obligatorio, y se establecen las bases y procedimientos para la verificación sistemática de las especificaciones de productos y servicios y sus procesos respectivos.

Por último, es importante mencionar que esta Ley contempla el dar la certificación oficial de la calidad a los productos que así lo requieran, para fines oficiales o de exportación que cumplan las especificaciones establecidas en

las normas oficiales mexicanas, normas internacionales o en las especificaciones convenidas entre los interesados.

Sólo nos resta recordar en relación con esta Ley, que como en el caso de la Ley de Comercio Exterior, en el caso de la normalización el gobierno de México suscribió el Código de Obstáculos Técnicos al Comercio elaborado bajo los auspicios del GATT, y el Senado de la República lo aprobó en su oportunidad, habiéndose publicado el decreto correspondiente a su promulgación, con fecha 20 de abril del año en curso, por lo que también este Código se ha incorporado a la legislación nacional con carácter de norma jurídica de máxima jerarquía.

Deseamos ahora referirnos brevemente, cuando menos a una más de las legislaciones que hemos considerado resultan trascendentes para el entorno económico, como lo es la Ley de Monopolios o Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional. Resulta imposible analizarla en tan breve espacio, ya que por sí sola requeriría de un trabajo específico. No podemos, sin embargo, dejar de mencionar las importantes reformas que fueron incorporadas a esta legislación mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación en el mes de enero de 1980.

En virtud de esta reforma, se adicionó el artículo 5º para establecer que se presumirán tendientes al monopolio o que atentan contra la libre concurrencia, los convenios, contratos o cualquiera otra estipulación o exigencia por virtud de los cuales se condicione la venta de un producto o la adquisición de otro, o de todos los que requiera el consumidor del mismo proveedor. También se incorporó al artículo 5º, con esta consecuencia legal, la venta de mercancías en nuevas variedades, presentaciones o envases con mayor o menor contenido, si implica ventaja exclusiva e indebida a determinado productor o comerciante para concurrir al mercado.

Por otra parte, se establece que no constituyen monopolios las entidades públicas que adquieran artículos de consumo necesario o generalizado, obligándose a pagar directamente a los productores, precios mínimos de garantía registrados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Por último, no debe dejarse de mencionar la reforma al artículo 13 de la Ley de Monopolios, en virtud de la cual se considera que hay exención de impuestos cuando se releva total o parcialmente a una persona determinada de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias o se condona en forma privativa los impuestos ya causados.

Reservo nuestros comentarios a estos preceptos para la presentación oral de este trabajo, ya que desafortunadamente hemos agotado el espacio que se nos autorizó utilizar.